Señores:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CHOCÓ**

Attn. Dr. Enrique de Jesús Valencia Mosquera

Contralor Provincial Ponentesec.comun.choco@contraloria.gov.co

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**PRF:** 80273-2020-37611

**EXPEDIENTE:**  80273-202-30522

**ENTIDAD AFECTADA:**  MUNICIPIO DE UNGUIA

**VINCULADOS:** OTONIEL PEREZ SAENZ Y OTRO

**TERCERO VINCULADO**: EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No.80273-277

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** respetuosamente me permito presentar **DESCARGOS** respecto del **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 80273-277** del 23 de marzo de 2025, proferido en el marco del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80273-202-30522,** a través del cual se vinculó a mi representada en virtud de la Póliza Seguro Manejo No. AA030517 expedida por la compañía. En este contexto, se solicita desde ya la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad u obligación que pudiera pretendérsele imputar y, en consecuencia, se requiere su desvinculación del proceso. Lo anterior tiene sustento en los argumentos fácticos y jurídicos que se desarrollan a continuación.

1. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
2. ***Objeto de la Investigación Fiscal***

Según lo señalado en el Auto de Imputación No. 80273-277, la Contraloría advierte que, tras el análisis de los movimientos financieros efectuados desde la cuenta No. 1738, correspondiente a los resguardos indígenas de Tanela, se identificaron débitos por un valor total de $109.651.032. Dichas operaciones, según el ente de control, no cuentan con contratos, convenios ni documentación soporte que respalde la destinación de los recursos involucrados. Esta presunta omisión, en criterio del órgano de control fiscal, contraviene lo establecido en el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, norma que exige que toda ejecución de recursos públicos esté debidamente soportada mediante actos administrativos o contractuales formales, a fin de garantizar la transparencia y legalidad en el manejo del erario.

Adicionalmente, en el Auto de Imputación se indica que presuntamente existe una ausencia total de información clara y verificable sobre el destino de los recursos debitados, lo que daría lugar a una posible gestión fiscal antieconómica, contraria a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben regir el manejo de los recursos públicos, en especial aquellos destinados a las comunidades étnicas. De igual forma, se señala que los pagos realizados con cargo a dichos débitos presuntamente no cumplieron con los requisitos legales exigidos, como la celebración de contratos con las comunidades indígenas beneficiarias ni la correspondiente acreditación de su inversión en actividades o proyectos debidamente definidos. Esta situación, en criterio del ente de control, constituiría una irregularidad sustancial en la administración de los recursos públicos.

En consecuencia, la gestión fiscal en este caso es calificada por el ente de control como presuntamente antieconómica, ineficiente e inoportuna, en la medida en que no se encontró una justificación documental suficiente que respalde los pagos realizados, lo cual podría haber generado un eventual perjuicio al patrimonio público. Finalmente, se advierte que la presunta ausencia de contratos o documentos que legitimen la ejecución de los recursos constituye una posible vulneración a las normas que regulan el uso de los fondos asignados a los resguardos indígenas, lo que pone en entredicho la legalidad de las operaciones realizadas desde la cuenta mencionada.

Hasta esta etapa procesal, se consideran como presuntos responsables, los siguientes sujetos:

* **OTONIEL PEREZ SAENZ,** en calidad de alcalde Municipal de Unguia para la fecha en la que ocurrieron los hechos investigados.
* **LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO**, en calidad de Tesorero del Municipio de Unguia para la fecha en la que ocurrieron los hechos investigados.
1. ***Vinculación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en calidad de tercero civilmente responsable:***

La vinculación de la entidad que represento, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como tercero civilmente responsable, se fundamenta en la expedición de la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517, cuya vigencia se encuentra debidamente detallada en los siguientes certificados

* Póliza AA030517 certificado No AA053234 desde el 23 de diciembre del 2019 al 23 de diciembre del 2020
* Póliza AA030517 certificado No. AA055859 desde el 23 de diciembre del 2020 al 23 de diciembre del 2021
* Póliza AA030517 certificado No. AA058663 desde el 23 de diciembre del 2021 al 23 de diciembre del 2022
* Póliza AA030517 certificado No. AB001057 desde el 23 de diciembre del 2022 al 23 de diciembre del 2023

De este modo, la Contraloría asumió conocimiento del caso con el propósito de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales mencionados. Igualmente, busca verificar si, en el ejercicio de la gestión fiscal o como consecuencia de esta, se ha generado, por acción u omisión y de manera dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Ahora bien, como se explicará en detalle, la Contraloría, conocedora de este proceso, incurrió en un error al vincular a mi representada con base en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517 junto con sus anexos, ya que existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran de manera indiscutible que estas no ofrecen cobertura en el caso concreto. Por lo tanto, es de suma importancia poner en conocimiento del operador fiscal que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento. En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa la **DESVINCULACIÓN** de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el Auto de Apertura No. 80273-001 del 4 de febrero del 2021 y, posteriormente, con la expedición del Auto de Imputación No. 80273-277 del 23 de marzo del 2025, donde se mantuvo como vinculada a la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517 y sus anexos, el órgano de control fiscal omitió realizar un estudio detallado de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro.

En efecto, en este caso la Contraloría no tuvo en cuenta que las pólizas que se pretenden afectar no cuentan con ningún tipo de cobertura, lo cual contraviene de manera indudable lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual establece:

Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este contexto, se debe tener en cuenta que la vinculación de una compañía de seguros debe ajustarse a las directrices establecidas en el instructivo No. 82113-001199, emitido por la Contraloría General de la República el 19 de junio de 2002. Este instructivo regula y aclara el procedimiento para vincular al asegurador en los procesos de responsabilidad fiscal previstos en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000. En él se enfatiza la importancia de analizar ciertos aspectos esenciales relacionados con la naturaleza jurídica del contrato de seguros antes de proceder con la vinculación.

La adecuada comprensión de la relación contractual es indispensable para determinar la procedencia de hacer efectiva la garantía de la póliza. Esto implica verificar la existencia, aplicabilidad y alcance de los amparos, así como identificar los riesgos cubiertos. De esta manera, se evita la vinculación injustificada de aseguradoras, protegiendo los derechos de las partes involucradas. Por tanto, la Contraloría debe realizar un análisis riguroso de las pólizas y contratos de seguro, considerando todas sus condiciones y limitaciones. Este procedimiento garantiza el cumplimiento normativo, respeta los principios de seguridad jurídica y equidad, y promueve una gestión fiscal eficiente y transparente.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 del 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

(…) 2. Cuando se vinculan…-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es evidente que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a un análisis riguroso de las pólizas invocadas para tal efecto, debiendo respetar las condiciones contractuales del seguro, sin que ello dependa del carácter o magnitud de la posible infracción fiscal. Este examen es fundamental para determinar la procedencia de la vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como ha señalado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en su fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se realiza a título de responsable fiscal, sino como terceros civilmente responsables. Esto se debe a que su participación en el proceso se deriva exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal o conducta que pudiera perjudicar el erario público. Por lo tanto, su responsabilidad se limita a una de naturaleza civil o contractual, no fiscal, y debe regirse por lo dispuesto en el derecho comercial correspondiente. Este enfoque asegura que la vinculación de las aseguradoras se realice de manera justa y conforme a la ley, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas y evitando interpretaciones que puedan distorsionar el verdadero alcance de las responsabilidades establecidas en el contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar los siguientes argumentos para proceder con la desvinculación de mi representada:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. AA030517 Y SUS ANEXOS NO CUENTAN CON COBERTURA TEMPORAL.**

En el presente caso, la vinculación de mi representada por parte del ente de control no resulta procedente, toda vez que la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517, junto con sus respectivos anexos, carece de cobertura temporal para los hechos materia de investigación en esta actuación. **La póliza en mención fue expedida bajo la modalidad de ocurrencia, lo cual implica que para que proceda la cobertura, los hechos deben haber ocurrido dentro del período de vigencia de la misma.** No obstante, según lo señalado en el auto de imputación, los hechos investigados tuvieron lugar entre el 8 de julio de 2017 al 19 de febrero de 2019, fechas que se encuentran por fuera del período de vigencia de la póliza, el cual comprendió desde el 23 de diciembre de 2019 y finiquitó el 23 de diciembre de 2023.

En ese sentido, resulta evidente que no se configura obligación de amparo por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que no se cumple con el requisito esencial de la **cobertura temporal**, indispensable para la efectividad de los amparos otorgados por la póliza suscrita. Sobre este punto, resulta pertinente destacar lo señalado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, quien, al referirse a la modalidad por ocurrencia, explica:

…**en el sistema tradicional u ordinario, apoyado en la ocurrencia, se cubren los daños que se originen durante la vigencia efectiva del seguro**, así estos se hagan visibles varios años después, de tal suerte que la reclamación se puede formular luego de varias anualidades de expirada la referida vigencia, **siendo claro que si ellos se gestan antes que esta se inicie o posteriormente a que expire, no habrá responsabilidad del asegurador**. Ello explica que su período obligacional o indemnizatorio se extiende al término de la vigencia material o efectiva del contrato, nada más…¹ (subrayado y negritas propias).

Esta interpretación doctrinal se alinea con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio y respalda la tesis de esta defensa, que establece:

**Artículo 1073. Responsabilidad del Asegurador Según el Inicio del Siniestro.** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

**Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.** (Subrayado nuestro)

Del análisis del inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio, se concluye de manera categórica que **el asegurador no está obligado a asumir responsabilidad alguna cuando el siniestro se inicia antes del momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta**, **aun cuando sus efectos se extiendan dentro del periodo de vigencia de la póliza.**

Reiteramos que, en el caso que nos ocupa, los hechos objeto de investigación y que constituyen el presunto siniestro, se habrían iniciado el 8 de julio de 2017 y prolongado hasta el 19 de febrero de 2019. No obstante, la póliza de seguro No. AA030517 fue expedida con posterioridad a dichos eventos, ya que su vigencia se extiende desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2023, según consta en los anexos respectivos. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. dentro del presente proceso, en tanto el siniestro ocurrió con anterioridad al inicio de la cobertura y, por tanto, no se configura obligación alguna de amparo por parte del asegurador. Esta circunstancia, expresamente prevista en la legislación comercial, exonera a mi representada de cualquier responsabilidad derivada de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, es claro que **la Contraloría no debió vincular a La Equidad Seguros Generales O.C. en esta actuación**, dado que no se satisface el presupuesto básico de cobertura temporal exigido por la ley para la operancia del seguro. Su inclusión en este proceso desconoce principios fundamentales del régimen asegurador, así como la normatividad aplicable al caso concreto.

1. **IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. AA030517 Y SUS ANEXOS, POR CONFIGURARSE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO**

En el marco del presente proceso fiscal, resulta jurídicamente improcedente pretender hacer exigibles los amparos contenidos en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517, así como en sus anexos, toda vez que en el caso concreto se configuran de manera clara las causales de exclusión previstas en el clausulado del contrato de seguro. Estas exclusiones, de carácter expreso, delimitan el alcance de la cobertura otorgada por la aseguradora y constituyen restricciones válidas conforme a lo previsto en el régimen general de seguros, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad a mi representada frente a hechos expresamente excluidos del amparo contratado.

En el caso concreto, se configuran de manera evidente las siguientes exclusiones establecidas en el clausulado particular de la póliza, las cuales se encuentran incorporadas en el documento contractual que se anexa al presente escrito:



Dado lo anterior, en el presente caso, no resulta jurídicamente procedente hacer efectivos los amparos contenidos en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517 y sus anexos, ya que se han materializado de forma expresa las exclusiones referidas. En primer lugar, debe señalarse que los hechos investigados —que constituyen el presunto siniestro— tuvieron lugar entre el 8 de julio de 2017 al 19 de febrero de 2019, es decir, antes de la fecha de inicio de la vigencia de la póliza, que comenzó el 23 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se configura la exclusión relacionada con actos ejecutados por servidores públicos, conocidos o no por el asegurado, que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del seguro. Esta cláusula limita expresamente la cobertura frente a situaciones anteriores al periodo contratado.

De igual forma, se configura la exclusión referente a las pérdidas patrimoniales sufridas por la entidad estatal asegurada por fuera del término de vigencia de la póliza. En este caso, los hechos que dieron lugar a la presente actuación fiscal ocurrieron completamente por fuera del marco temporal del contrato, lo que impide jurídicamente la operancia de cualquier amparo previsto en la póliza. En consecuencia, y conforme a las cláusulas contractuales válidamente pactadas entre las partes, no puede atribuirse responsabilidad alguna a mi representada, ya que los hechos investigados no se encuentran cubiertos por el contrato de seguro, en virtud de las exclusiones que claramente delimitan el riesgo asumido por la aseguradora.

De tal modo, se tiene que si se configura alguna situación excluida de cobertura, no se generará obligación alguna para mi representada. Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del Código de Comercio, *“...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”.* Por lo tanto, es en el conjunto de condiciones del contrato donde se determinan y delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, así como las causales de exclusión o de exoneración, incluyendo las de origen legal.

En consecuencia, estos son los parámetros que debe observar el operador fiscal al resolver cualquier pretensión basada en la correspondiente póliza. Es importante tener presente que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador, establecida en el artículo 1045 del Código de Comercio, consistente en indemnizar. Dicha obligación solo surge con el cumplimiento de la condición suspensiva, prevista en el artículo 1536 del Código Civil, es decir, cuando se materializa el riesgo asegurado conforme a lo estipulado en el contrato, sujeto a las restricciones legales establecidas en el artículo 1054 del Código de Comercio.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO NO. AA030517 Y SUS ANEXOS NO CUENTAN CON COBERTURA MATERIAL – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS AMPARADAS EN EL CONTRATO.**

En el marco del presente proceso, no se configura obligación de amparo por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., ya que no se cumple con el supuesto material previsto en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517 y sus anexos. De acuerdo con las condiciones contractuales, el amparo solo procede frente a pérdidas patrimoniales ocurridas durante la vigencia de la póliza, causadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, cuando dichas conductas constituyan delitos contra la administración pública o den lugar a fallos con responsabilidad fiscal.

Puntualmente el amparo establece:



El contrato de seguro supedita la operancia del amparo a dos requisitos esenciales: que la conducta haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que constituya un delito contra la administración pública o haya dado lugar a un fallo con responsabilidad fiscal debidamente acreditado. Sin embargo, en este caso no se ha demostrado la comisión de ninguna conducta tipificada como delito, ni existe decisión fiscal en firme. La sola existencia de una investigación o proceso en curso no satisface los requisitos materiales exigidos por la póliza, los cuales deben estar claramente definidos en cuanto a su autoría, tipicidad y temporalidad, conforme a los principios que rigen el contrato de seguro. En este sentido, ninguna de las conductas que podrían configurar el siniestro contemplado en la póliza fue cometida por los funcionarios como se evidencia a continuación:

* **Artículo 239. Hurto -** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.
* **Artículo 240.** **Hurto Calificado** - La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:
1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
* **Artículo 249. Abuso de confianza -** El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
* **Artículo 296. Falsedad personal. -**  El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.
* **Artículo 246. Estafa. -** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, no se ha demostrado la comisión de ninguna conducta tipificada penalmente como delito, ni existe un fallo definitivo con responsabilidad fiscal que permita activar la garantía contratada. Como ha sido ampliamente reiterado en la jurisprudencia y la doctrina del derecho de seguros, la sola existencia de una investigación preliminar o de un proceso en curso no configura, por sí misma, el cumplimiento de los requisitos materiales del amparo, los cuales, de acuerdo con el clausulado de la póliza, deben estar plenamente acreditados y delimitados en cuanto a su tiempo, autoría y tipicidad, para que puedan considerarse cubiertos por el asegurador.

La póliza de seguro en cuestión no opera como un mecanismo de garantía automática frente a cualquier investigación fiscal o penal, sino que exige la configuración cierta y demostrada de una conducta sancionable, conforme a los términos contractuales y a los principios que rigen los contratos de seguro. En este sentido, la falta de acreditación de los hechos jurídicamente relevantes impide la activación de la cobertura y, en consecuencia, excluye toda obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora. Por tanto, no procede la exigibilidad del contrato de seguro suscrito por mi representada, al no haberse acreditado los elementos objetivos que permitirían activar el amparo. En consecuencia, la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. en calidad de presunto garante carece de sustento fáctico y jurídico, lo cual desvirtúa cualquier imputación de responsabilidad en el marco del presente proceso fiscal.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. AA030517 Y SUS ANEXOS.**

En el caso concreto, no se ha configurado el riesgo asegurado tal como fue estipulado en el objeto de la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517. Conforme al clausulado de la póliza, el riesgo cubierto consiste en la pérdida patrimonial sufrida por la entidad estatal asegurada como consecuencia de conductas atribuibles a sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos contra la administración pública o generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre que dichos hechos ocurran durante la vigencia del contrato.

El ente de control señala que las irregularidades detectadas en la auditoría se relacionan con la ejecución de recursos públicos asignados a los resguardos indígenas. Entre los hallazgos más relevantes se destacan débitos sin respaldo contractual ni evidencia del destino de los fondos, pagos sin cumplimiento de los requisitos legales ni formalidades, ausencia de contratos que justifiquen los egresos y falta de control por parte de las autoridades competentes. Estas deficiencias evidencian una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, que habría ocasionado un posible daño patrimonial al Estado por la ausencia de documentación soporte y de mecanismos adecuados de vigilancia sobre el uso de los recursos.

No se ha acreditado ninguno de los elementos esenciales que permitirían activar la cobertura contemplada en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517 y sus anexos. En efecto, no se ha demostrado la existencia de una conducta que pueda ser calificada como delito contra la administración pública, no se ha probado un detrimento patrimonial cierto y cuantificable, y tampoco se ha establecido que los hechos investigados hayan ocurrido dentro del período de vigencia del contrato. En estas condiciones, resulta claro que no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos pactados en la póliza, lo cual impide jurídicamente la operancia del amparo y excluye cualquier obligación de indemnización por parte de la aseguradora.

De acuerdo con los principios que rigen el contrato de seguro, la obligación del asegurador surge únicamente cuando se materializa el riesgo asegurado de manera clara y objetiva. Al no verificarse ninguno de los supuestos contractuales exigidos, resulta evidente que no se genera obligación alguna para La Equidad Seguros Generales O.C., y su vinculación al proceso carece de sustento fáctico y jurídico, debiendo por ello excluirse de toda responsabilidad en el marco de estas actuaciones.

Lo anterior obedece a que, para que se configure la responsabilidad de la aseguradora, es imprescindible que los hechos que originan la reclamación estén plenamente definidos y se enmarquen dentro del alcance de la cobertura contratada. Sin embargo, la información aportada hasta el momento carece de la evidencia necesaria para establecer un vínculo directo entre el presunto perjuicio y los riesgos expresamente amparados por la póliza. En este contexto, resulta indispensable realizar un análisis riguroso de las condiciones generales, particulares y exclusiones previstas en el contrato de seguro. Así, si no se acreditan los elementos constitutivos del riesgo asegurado, la obligación de indemnizar no puede ser exigida válidamente, ya que la ausencia de pruebas que relacionen el supuesto detrimento patrimonial con la cobertura pactada impide justificar la intervención de la aseguradora en el presente proceso, al no existir un fundamento contractual que respalde dicha pretensión.

Las condiciones establecidas en un contrato de seguro reflejan la libertad contractual otorgada por el legislador, la cual permite a las partes involucradas acordar los términos y condiciones bajo los cuales se otorgará la cobertura. De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora tiene la facultad de seleccionar los riesgos que desea cubrir y establecer las condiciones bajo las cuales se ofrecerá dicha cobertura. Esto indica que la aseguradora puede decidir, los riesgos que va a asumir y las coberturas que se proporcionaran en la suscripción del contrato.

En consecuencia, la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517, no resulta aplicable para cubrir los daños alegados en la investigación. Esto se debe a que no se ha demostrado que los hechos que originaron el presunto perjuicio se encuentren dentro de los riesgos cubiertos por dicha póliza. Esta contiene amparos y condiciones específicas que deben cumplirse para que la aseguradora asuma responsabilidad. La interpretación del contrato debe fundamentarse en las cláusulas y limitaciones acordadas entre las partes, sin que la aseguradora esté obligada a cubrir riesgos no contemplados explícitamente ni a asumir responsabilidades que excedan lo pactado contractualmente.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[[1]](#footnote-1)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados *“autonomía de la voluntad”* y *“buena fe”*, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“**La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe**. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda,* establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

 […]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, al suscribir el contrato de seguro correspondiente, la aseguradora establece ciertos amparos que están sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y particulares pactadas en dicho contrato. De este modo, su obligación de indemnización solo será exigible si se cumplen los requisitos acordados por las partes. Esto implica que las compañías de seguros tienen la facultad de definir qué riesgos están dispuestos a asumir. En consecuencia, su responsabilidad se limita a los riesgos específicamente cubiertos en el contrato, y solo estarán obligadas a pagar indemnizaciones si dichos riesgos se materializan dentro de la vigencia del acuerdo. Este enfoque subraya la importancia de la claridad y precisión en los términos contractuales, asegurando así una relación contractual justa y equitativa entre las partes involucradas.

1. **DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA Y/O CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.**

Para que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, deben estar presentes el daño, el dolo o la culpa grave, así como el nexo de causalidad entre la conducta y el perjuicio ocasionado. En este contexto, solo se puede afirmar que existe responsabilidad fiscal cuando la conducta que genera el daño ha sido cometida de manera dolosa y gravemente culposa.

Resulta entonces importante resaltar que el artículo 1055 del Código de Comercio establece una disposición de ineficacia en el ámbito de las regulaciones que rigen los contratos de seguro. Esta norma establece de manera expresa que las conductas dolosas o gravemente culposas constituyen riesgos inasegurable, lo que implica que cualquier pacto en contrario carecerá de validez plena. El texto literal de esta disposición señala:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurable. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**; tampoco lo hará aquella que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De este modo, la norma establece que tales riesgos no pueden ser cubiertos por un contrato de seguro, y cualquier disposición en sentido contrario sería totalmente ineficaz. Por lo tanto, si no se ha demostrado la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, como sucede en el presente caso, la póliza no puede ser activada. Según la Ley, estos comportamientos son inasegurables, lo que refuerza aún más la imposibilidad de vincular a mi representada en este proceso, dado que no se satisfacen los requisitos legales necesarios para activar la cobertura del seguro.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS DEMÁS VINCULADOS DENTRO DEL PRF- 80273-202-30522.**

Es importante destacar que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros y límites establecidos por la autonomía de la voluntad privada, en este caso, de naturaleza legal, debido a la presunta pérdida del erario público derivada de las gestiones antieconómicas realizadas por los funcionarios investigados. En este contexto, la responsabilidad de mi representada, que se limita a las obligaciones estipuladas en el contrato de seguro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1036 del Código de Comercio y siguientes. Estas obligaciones se encuentran claramente delimitadas por las condiciones específicas pactadas entre las partes.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son completamente independientes y no tienen carácter solidario. Esto implica que cada parte responde dentro de los límites y términos de su respectiva obligación, sin que una se extienda a la otra. Al respecto, se puede observar que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha especificado que:

Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Com.

Las obligaciones de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** están determinadas no solo por el límite asegurado para cada amparo y las condiciones del contrato de seguro, sino también por el porcentaje correspondiente al coaseguro, lo cual restringe aún más el alcance de su responsabilidad.

Por lo tanto, cualquier obligación indemnizatoria que eventualmente pudiera surgir a su cargo estará estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales, al límite asegurado para el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, y al porcentaje aplicable en virtud del coaseguro, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo tanto, es esencial aclarar que en caso tal, el cumplimiento de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por ningún motivo puede exceder los límites establecidos en el contrato de seguro y que se encuentra igualmente condicionada por la proporción de coaseguro correspondiente, lo que implica que su obligación indemnizatoria está limitada tanto por el monto asegurado como por su participación en el riesgo compartido.

1. **EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE Y SUBLIMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el improbable caso de que el ente investigador determine que la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517 y sus anexos cubre los hechos objeto de la investigación y se acredite plenamente la ocurrencia del riesgo asegurado, lo que daría lugar a la obligación condicional de las aseguradoras, el ente de control deberá tener en cuenta que no podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma superior al valor asegurado, tomando en consideración el porcentaje de coaseguro establecido, incluso si los daños reclamados superaran dicho monto. En este caso, de conformidad con la póliza que se anexa el valor asegurado es de $100.000.000, y un sublimite de $20.000.000 por evento como se observa a continuación:





Cabe resaltar que esta observación no implica aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada. En este contexto, mi representada no estará obligada a pagar una suma que exceda el valor asegurado previamente pactado entre las partes, ya que su responsabilidad se limita a la concurrencia de dicha suma. De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe respetarse esta limitación de responsabilidad, que se extiende únicamente hasta el valor asegurado; en el artículo en mención se establece:

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Del mismo modo, cobra aplicabilidad el artículo 1111 de la misma normatividad en la que se indica:

**Artículo 1111.** Reducción de la suma asegurada La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[[2]](#footnote-2). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, en ningún caso se podrá obtener una indemnización que exceda el límite de la suma asegurada por mi representada, y solo en la proporción correspondiente a la parte del riesgo asumido.

1. **EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. AA030517** **SE PACTÓ UN DEDUCIBLE**

Subsidiariamente a los argumentos previamente expuestos, y sin perjuicio de los fundamentos presentados a lo largo de este escrito, sin que ello constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable caso de que el honorable despacho considere que la aseguradora tiene la obligación de realizar algún pago indemnizatorio, resulta esencial que se tengan en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro correspondiente a la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517. Dicho deducible, previamente acordados, deberán aplicarse a cualquier monto indemnizatorio en caso de que se determine alguna responsabilidad en contra de mi representada.



En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes[[3]](#footnote-3). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el eventual caso de que mi representada sea declarada responsable de pagar alguna suma en virtud del contrato de seguro, resulta fundamental que el honorable juzgador tenga en cuenta el deducible pactado en la póliza correspondiente. De acuerdo con lo establecido en el contrato, específicamente en la Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517, el deducible asciende al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida o, como mínimo 2.00 SMMLV. Por lo tanto, el valor de la indemnización deberá descontar dicha suma, conforme a las condiciones acordadas entre las partes.

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. AA030517 Y SUS ANEXOS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, teniendo en cuenta que está póliza se encuentra vinculada a otros procesos fiscales y de rendiciones de cuenta en los que el Municipio de Ungía se encuentre inmerso entre diciembre de 2019 a diciembre de 2023, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo con responsabilidad fiscal en el que hipotéticamente se declare la responsabilidad civil de mi procurada, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

1. **SUBROGACIÓN.**

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es fundamental que en el acervo probatorio se acredite plenamente todos los elementos constitutivos de la misma. Esto incluye: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre estos elementos. Esta exigencia está claramente establecida en la regulación colombiana, específicamente en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece lo siguiente:

**ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

* + Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
	+ Un daño patrimonial al Estado.
	+ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

En el presente caso, no se acreditan los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, por lo que no procede la continuidad del proceso contra mi representada. La investigación se originó por presuntas irregularidades en la ejecución de recursos de los resguardos indígenas de Tanela, como débitos sin respaldo contractual, falta de claridad sobre el destino de los fondos, pagos sin requisitos legales y deficiente control por parte de las autoridades. Sin embargo, estos hallazgos administrativos no demuestran una conducta dolosa o culposa, ni un daño patrimonial cierto e imputable a una persona determinada, tal como exige la ley para estructurar responsabilidad fiscal. En consecuencia, no se configura el riesgo asegurado ni se genera obligación alguna para la aseguradora.

Por otro lado, no se ha demostrado que los presuntos responsables fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave en el marco de los hechos investigados. La ausencia de pruebas claras, directas y concluyentes que evidencien una conducta intencional o una omisión calificada como negligencia extrema impide configurar los elementos jurídicos esenciales para declarar responsabilidad fiscal. La mera existencia de un posible daño patrimonial no basta, por sí sola, para establecer culpabilidad, ya que resulta indispensable acreditar una actuación consciente, deliberada o, en su defecto, una conducta gravemente descuidada por parte del servidor público. Tales condiciones no han sido evidenciadas ni probadas en el presente caso. Aunque el órgano de control sostiene que existieron irregularidades administrativas en el manejo de los recursos públicos, estas no se traducen automáticamente en responsabilidad fiscal, pues no se ha establecido ni el elemento subjetivo requerido (dolo o culpa grave), ni una relación de causalidad directa y comprobada entre la conducta de los investigados y el presunto detrimento. Por tanto, la imputación fiscal carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para prosperar.

Por lo expuesto, el proceso no cumple con los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad fiscal, ya que no se encuentra debidamente demostrado el daño patrimonial ni el dolo o culpa grave en la conducta de los servidores públicos. Por lo tanto, en virtud de la ausencia de los elementos esenciales que configuran la responsabilidad fiscal, el órgano de control fiscal no tendrá una alternativa diferente que archivar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

1. **EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

Según las pruebas obrantes en el expediente, no se ha encontrado evidencia concluyente que demuestre de manera determinante la existencia de un detrimento patrimonial imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los involucrados. No obstante, el hallazgo fiscal se sustenta en el presunto incumplimiento de requisitos formales en la ejecución de recursos públicos, tales como la ausencia de contratos, la falta de justificación del destino de los dineros y la omisión de controles por parte de las autoridades responsables.

Puntualmente, con el material probatorio que obra dentro del expediente, no se evidencia que los funcionarios vinculados a la investigación fiscal incumplieran deliberadamente con sus funciones o dejaran de aplicar los controles necesarios, sino que actuaron dentro del ámbito de sus competencias. La ausencia de elementos probatorios sólidos impide establecer un nexo causal directo entre la conducta de los funcionarios y un daño real al patrimonio público.

Adicionalmente, debe resaltarse que la Gerencia desechó injustificadamente la versión libre rendida por el señor Luis Santiago Teherán, así como las pruebas documentales aportadas por él, las cuales soportaban y explicaban el débito realizado, constituyéndose en elementos relevantes que debieron ser valorados conforme al principio de contradicción y al derecho a la defensa. Esta omisión en la apreciación integral del material probatorio afecta la validez del juicio de responsabilidad fiscal formulado, y refuerza la inexistencia de elementos objetivos que permitan atribuir culpa grave o dolo a los presuntos responsables.

Así las cosas, es importante remitirnos a lo contemplado en el articulo 5 de la Ley 610 del 2000, donde se indica que es necesario que se demuestren tres elementos esenciales: una conducta dolosa y gravemente culposa por parte del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos. En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de ninguno de estos elementos, y en particular, no se ha demostrado el supuesto daño patrimonial al Estado.

En efecto, para que se configure un daño patrimonial, debe evidenciarse una afectación concreta y cuantificable a los recursos públicos. En este caso, no existe prueba en el expediente que acredite de manera fehaciente una afectación real al patrimonio estatal. En este sentido, para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal, es fundamental que dentro del plenario se logre acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un daño real y efectivo al patrimonio del Estado. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-340 de 2007, indicó que, a diferencia de los procesos disciplinarios, en los casos de responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de naturaleza eminentemente patrimonial. En esa oportunidad, la Corte expuso lo siguiente:

*b.* La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c.    Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[[4]](#footnote-4)

Así, la Corte ha enfatizado que en los casos de responsabilidad fiscal no basta con la mera presunción de un posible detrimento al patrimonio del Estado, sino que debe demostrarse de manera concreta la existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable, el cual no ha sido acreditado en el presente caso. En esta providencia se expuso:

La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración**. Es decir, que el daño por el cual responde se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**.[[5]](#footnote-5) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para que la declaratoria de responsabilidad fiscal sea jurídicamente viable, es fundamental que el daño patrimonial al Estado esté debidamente acreditado en el expediente. Sin embargo, el material probatorio presentado en este caso no demuestra la existencia de dicho daño. Cabe señalar que la responsabilidad fiscal solo procede cuando la conducta del gestor fiscal se califica como dolosa o gravemente culposa. Esto significa que, para atribuir responsabilidad fiscal a una persona, es necesario probar que su actuación fue intencional o caracterizada por una negligencia extrema. En ausencia de estos elementos, no es posible declarar responsabilidad fiscal cuando la actuación del gestor fiscal se limita a una culpa leve o levísima.

En virtud de la inexistencia de un daño patrimonial demostrado en contra del Estado, resulta jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal. Consecuentemente, el despacho deberá archivar el proceso en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De esta forma, resulta procedente el archivo de la acción y el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

1. **EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

En este caso, se atribuye a los funcionarios un presunto detrimento patrimonial derivado de la ejecución de recursos públicos asignados a los resguardos indígenas de Tanela, concretamente por la realización de débitos desde la cuenta No. 1738 por un valor de $109.651.032, sin que existan documentos contractuales o evidencia que acredite el destino de dichos fondos. Igualmente se menciona la falta de control institucional, la ausencia de contratos, y el incumplimiento de requisitos formales en los pagos realizados. Sin embargo, para que se configure la responsabilidad fiscal, la legislación colombiana exige la concurrencia de tres elementos esenciales: (i) la existencia de un daño patrimonial cierto, real y cuantificable en contra del Estado; (ii) la imputabilidad del daño a una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona determinada; y (iii) el nexo de causalidad entre dicha conducta y el perjuicio causado.

La presunta conducta dolosa o gravemente culposa sería contraria a los principios de gestión fiscal establecidos en la Ley 610 del 2000, que exigen eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos. En este contexto, se pretende determinar si las decisiones o la posible falta de diligencia de los investigados contribuyeron al presunto daño patrimonial, estimado en una cuantía de de $109.651.032

Es fundamental resaltar que la responsabilidad fiscal debe basarse en evidencias claras y sólidas que demuestren la existencia de un detrimento patrimonial y la vinculación directa de los funcionarios con dicho detrimento. La ausencia de pruebas concluyentes limita la capacidad de establecer responsabilidad fiscal en este caso, lo que subraya la necesidad de una revisión exhaustiva de los elementos presentados en el proceso. Esta revisión es crucial para salvaguardar los derechos de los implicados y garantizar un debido proceso. Por lo tanto, resulta imperativo que cualquier acción de este tipo se sustente en pruebas verificables que respalden la imputación de responsabilidad fiscal, asegurando así la justicia y la transparencia en la gestión pública.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-619 de 2002, declaró inexequible el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 del 2000, que consideraba la culpa leve como un elemento para configurar la responsabilidad fiscal. La Corte aclaró que, para que exista responsabilidad fiscal, es necesario que la conducta sea dolosa o gravemente culposa, excluyendo así la culpa leve como criterio válido para dicha atribución. En este sentido se expuso:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición**.  Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(…)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal.

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor**. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia.**”[[6]](#footnote-6) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, para que pueda configurarse la responsabilidad fiscal, es imprescindible que la conducta del gestor fiscal se sitúe en el ámbito del dolo o de la culpa grave. Esto significa que cualquier actuación que se derive de una simple culpa leve o levísima queda fuera del ámbito de responsabilidad fiscal, garantizando así que no se sancione al gestor por comportamientos que no representen un incumplimiento grave de sus deberes. Este criterio refuerza la necesidad de que exista una prueba contundente que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa para atribuir responsabilidad fiscal.

A partir de este análisis, resulta crucial determinar si las conductas atribuidas a los vinculados en el proceso configuran un comportamiento doloso o de grave negligencia. Este aspecto es esencial para justificar una eventual declaratoria de responsabilidad fiscal. En otras palabras, se debe acreditar que las decisiones o acciones de los involucrados se tomaron con pleno conocimiento del perjuicio causado o con una negligencia que trascienda la simple culpa leve, conforme a lo exigido por la jurisprudencia y el marco legal vigente. De no demostrarse este elemento, la declaratoria carecería de fundamento y resultaría jurídicamente inviable.

En este sentido, la culpa grave y el dolo son conceptos que siempre se deben tener en cuenta en el análisis de la responsabilidad. De esta manera, el artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave de la siguiente forma:

**ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).[[7]](#footnote-7) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera se debe precisar que la culpa grave corresponde a una forma extrema de negligencia, imprudencia o impericia. Es decir, la culpa grave implica no prever o no entender lo que cualquier persona razonable y con diligencia mínima podría prever o comprender. Es decir, omitiendo los cuidados más básicos o actuar con una falta total de la diligencia más elemental.

Este concepto se enfoca en un nivel de irresponsabilidad que va más allá de la simple falta de atención o error común, pues describe conductas que ignorarían los conocimientos y precauciones más básicas y evidentes. En el ámbito de la responsabilidad fiscal, esta interpretación de la culpa grave subraya la necesidad de demostrar que la actuación del gestor fue más que un simple descuido o error leve: tuvo que haber una negligencia significativa y evidente, por lo que no cualquier error o descuido es suficiente para fundamentar una responsabilidad fiscal.

En este contexto, no es posible calificar la conducta de los vinculados al proceso como gravemente culposa, es decir, comparable a la negligencia de las personas más descuidadas, ni mucho menos como una actuación dolosa, con intención maliciosa de causar daño al patrimonio público. Por el contrario, los elementos probatorios presentados son claros y suficientes para demostrar que estas personas actuaron con la debida diligencia y en cumplimiento de sus responsabilidades. Debido a que no existe acreditación del elemento de culpa grave o dolo en este caso, el ente de control deberá declarar la inexistencia de responsabilidad fiscal y proceder al archivo definitivo del proceso.

Con base en lo anterior, es relevante destacar las disposiciones contenidas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que establece de manera excepcional la posibilidad de presumir la culpa o el dolo en los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante, en este caso particular, dichas presunciones no resultan aplicables, tal como se expone a continuación:

**ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

De este modo, la responsabilidad fiscal solo puede configurarse cuando se demuestra la existencia de dolo o culpa grave. La norma establece, además, situaciones excepcionales en las que se presume dicha culpabilidad, como cuando el gestor fiscal ha sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por los mismos hechos. Sin embargo, en este caso, no se han presentado circunstancias que permitan aplicar estas presunciones. No se ha evidenciado que los vinculados hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente, ni que hayan incurrido en alguna de las situaciones descritas en los literales del artículo 118, como la elaboración de pliegos ambiguos o la omisión de estudios de mercado.

Por lo tanto, no es posible presumir dolo o culpa grave en este proceso, lo que impide establecer la responsabilidad fiscal de los implicados. Esto refuerza la necesidad de archivar el proceso, dado que no se cumplen los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad fiscal. Ante la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, se desvirtúa automáticamente la posibilidad de establecer un nexo de causalidad entre los hechos imputados y el supuesto detrimento patrimonial. En consecuencia, no se cumplen los elementos esenciales para configurar la responsabilidad fiscal en este caso, lo que hace jurídicamente improcedente continuar con el proceso. Por lo tanto, es necesario proceder con su archivo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

1. **PETICIONES**
	* Comedidamente, solicito **DESESTIMAR** la declaratoria de responsabilidad fiscal pretendida en contra de los señores OTONIEL PEREZ SAENZ y LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, por los hechos ocurridos dentro del proceso identificado con el No. 80273-2021-30522, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los funcionarios asegurado, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
	* Con el debido respeto, solicito que se ordene la **DESVINCULACIÓN** de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** como tercero garante, toda vez que existen diversos argumentos fácticos y jurídicos que demuestran de manera clara que la **Póliza de Seguro de Manejo no. AA030517** no ofrece cobertura.

**Subsidiariamente:**

Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado para cada uno de los certificados de la póliza, la disponibilidad de la suma asegurada para cada uno de los certificados de la póliza y la participación por coaseguro de cada una de las compañías. Todo esto concertado en la **Póliza de Seguro de Manejo No. AA030517**

1. **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

* 1. **DOCUMENTALES**
	2. Copia de la **Póliza de Seguro de Manejo no. AA030517 y sus anexos**
	3. Petición dirigida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que con destino a este proceso remita el certificado de disponibilidad de la **Póliza de Seguro de Manejo no. AA030517 y sus anexos**
	4. **DE OFICIO**

2.1. Que se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para qué con destino a este proceso remita certificado de disponibilidad.

1. **ANEXOS**
2. Poder conferido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Certificado de Existencia y Representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
4. **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-2)
3. Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. MP. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01 [↑](#footnote-ref-7)